

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 07 de octubre de 2022.

La Secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FUNDACIÓN VALLE DEL LILI NIT. 890.324.177-5
DEMANDADO: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
NIT. 890.903.407-9
RADICACIÓN: 76001400300720220065900

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir su admisibilidad , encuentra este despacho que ha de negarse la petición de librar mandamiento de pago en la forma solicitada, con relación a las Facturas electrónicas No. **104839364, A111139469, A111455793, A111466143**, allegadas con la demanda, como títulos ejecutivos base de la ejecución. Lo anterior, una vez revisado los títulos valores –facturas- aportados en copia digital, damos cuenta que no cumple con los requisitos establecidos tanto en el artículo 772, y 774 del Código de Comercio, modificados por la Ley 1231 de 2008, en concordancia con el 621 ibidem, al encontrar el despacho que estas no contienen la firma de su creador,

En ese sentido, tiénese que el artículo 625 del Código de Comercio prevé que *“toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en el título-valor”*, lo cual guarda concordancia con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 772 ídem, modificado por la Ley 1231 de 2008 (art. 1°), pues según esta última *“...para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio”* (negrilla y subrayado del Juzgado).

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

“Así las cosas, de conformidad al precepto 774 del Código de Comercio, en armonía con su par 621-2° ejusdem, surge que los documentos arrimados para soportar el cobro adolecen de la «firma del creador», lo cual de inmediato depara que como «la ausencia de la firma del creador de los instrumentos objeto de recaudo», entendida esta como «un acto personal, sin que pueda tenerse como tal el símbolo y mero membrete que aparece» en los documentos aportados ni tampoco la rúbrica a título de «recibido» del «receptor o uno de sus dependientes», comporta que los mismos «no pueden ser tenidos como títulos ejecutivos», lo propio así habrá de declararse, siendo que, valga decirlo, lo anunciado «no afecta el negocio causal y para eso sí son útiles todos los documentos anexos y que intentaron soportar tales instrumentos” (negrilla y subrayado del Juzgado).

Adicionalmente, se advierte que las facturas de venta aportadas carecen de la fecha en que fueron recibidas y la indicación del nombre de quien las recibió, tal y como lo exige el artículo 774 numeral 2° del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008; por ende, conforme al inciso 5° de ese artículo pierden la calidad de título valor; no pudiéndose entender el documento denominado “vista preliminar”, como la aceptación de la factura. No constan remisiones a correo electrónico de la demandada, ni su recibidodemanera individual sobre dichas facturas, a pesar de la relación de radicación que se adjuntan como anexos los cuales no destacan firma alguna de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.A

.SOAT., solo existiría una relación de facturas respecto de la 104839354 en el año 2017 para verificación sin que la factura misma cuenta con el lleno de los requisitos establecidos por la ley de facturación electrónica respecto a la aceptación del ejecutado.

La norma en cita establece lo siguiente: “Artículo 774. Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. **La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla (...)**

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si = fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura (...)”

Es preciso anotar, que la factura electrónica, ha sido definida por el artículo 1.6.1.4.13 del Decreto 1625 de 2016, como “...*el documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios, que para efectos fiscales debe ser expedida, entregada, aceptada y conservada por y en medios y formatos electrónicos, a través de un proceso de facturación que utilice procedimientos y tecnología de información, en forma directa o a través de terceros, que garantice su autenticidad e integridad desde su expedición y durante todo el tiempo de su conservación, de conformidad con lo establecido en los artículos 1.6.1.4.13 a 1.6.1.4.23 del presente decreto, incluidos los documentos que la afectan como son las notas crédito*”.

En ese sentido, es prístino que los documentos aportados demuestren la recepción de dichos documentos por parte de la sociedad demandada o persona autorizada para ello, nada se aportó ni se dijo al respecto, para acreditar la recepción de dicho documento por la parte demandada.

Frente a lo anotado no era procedente inadmitir la demanda, pues esto está autorizado por ausencia de formalidades legales, y el título es de fondo, según reiterada jurisprudencia y doctrina. Como consecuencia de la negativa a librar mandamiento de pago, se ordena devolver los anexos de la demanda quien la presentó sin necesidad de desglose. De lo cual viene clara su falta de ejecutividad, tal como lo menciona el artículo 774 arriba descrito, pierde el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos señalados

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE.-

PRIMERO.- NEGAR librar el mandamiento de pago, solicitado, de conformidad con lo Expuesto en este proveído.

SEGUNDO.- Hágase la devolución de los documentos al interesado sin necesidad de desglose por haber sido aportados a través de canal digital.

TERCERO.- ARCHÍVESE lo actuado, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 10 DE OCTUBRE DEL 2022**

**Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e24f75af920464452d21c249aaa0fad2a39c550803aa4f2be084f65f6240bb63**

Documento generado en 06/10/2022 09:38:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**